



MT-1350-2 - 14294 del 29 de marzo de 2006

Bogotá,

Señor  
**LUIS FERNANDO PINEDA SÁNCHEZ**  
cootranshacaritama@yahoo.com

Asunto: Transporte - Terminal de transporte

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con los terminales de transporte y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto – Ley 80 del 15 de enero de 1987 “*Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano*”, señala en el artículo 1°, literal d) II) “*propender por la adecuación y reestablecimiento de vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para asignar la localización adecuada de las empresas transportadoras*”.(Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior queremos significar que le corresponde a la autoridad local asignar la localización de las sociedades transportadoras dentro de la respectiva jurisdicción, por lo tanto, este Despacho considera que el alcalde puede a través de un acto administrativo establecer el sitio donde puedan despachar las sociedades transportadoras.

Naturalmente que para operar legalmente una terminal de transporte, debe habilitarse ante el Ministerio de Transporte, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001, entre los cuales se exige que el municipio debe tener una población certificada superior a cien mil (100.000) habitantes.

De otra parte, las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligadas a hacer uso de estos para el despacho o llegada de sus vehículos.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico éstos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así se determine.

El Ministerio de Transporte mediante resolución y teniendo en cuenta, la clase de vehículo a despachar, la longitud de la ruta y el número de terminales en el recorrido, fijará las tasas de uso (valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte).

Las normas vigentes sobre la materia definen el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como un conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino y tránsito el respectivo municipio o localidad, naturalmente que por el uso de la terminal debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte las sociedades transportadoras tienen que pagar una tasa de uso, de lo contrario no están obligadas.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica